Número Único 11001600001520140661 1-00
Ubicación 27696
Condenado RAFAEL DAVID MOGOLLON SANABRIA
C.C # 1023924121

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1702 del VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 11001600001520140661 1-00
Ubicación 27696
Condenado RAFAEL DAVID MOGOLLON SANABRIA
C.C # 1023924121

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Enero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 11001600001520140661 1-00
Ubicación 27696
Condenado RAFAEL DAVID MOGOLLON SANABRIA
C.C # 1023924121

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1702 del VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 11001600001520140661 1-00
Ubicación 27696
Condenado RAFAEL DAVID MOGOLLON SANABRIA
C.C # 1023924121

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Enero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado Rafael David Mogollón Sanabria C.C. 1 023.924 121
Radicado No. 11001-60-00-015-2014-06611-00
No. Interno 27696-15
Auto I. No. 1702

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **RAFAEL DAVID MOGOLLÓN SANABRIA**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de enero de 2019, el Juzgado 56 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **RAFAEL DAVID MOGOLLÓN SANABRIA**, en calidad de autor por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 36 meses, y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 6 meses. Decisión en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 6 de febrero de 2019.

2.2. El 27 de mayo de 2019, el señor **RAFAEL DAVID MOGOLLÓN SANABRIA** fue dejado a disposición de estas diligencias.

2.3. Por auto del 28 de mayo de 2019, el Juzgado avocó el conocimiento del diligenciamiento.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a las transgresiones generadas por **RAFAEL DAVID MOGOLLÓN SANABRIA**, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 21 de abril de 2020, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"*Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes*".

RAFAEL DAVID MOGOLLÓN SANABRIA fue condenado por el Juzgado 56 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, a la pena principal de 36 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES y le fue concedida la prisión domiciliaria, para lo cual, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibídem se comprometió a:

1) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

2) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

3) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, el día 27 de mayo de 2019, el condenado **RAFAEL DAVID MOGOLLÓN SANABRIA** fue dejado a disposición de estas diligencias en virtud de que éste fue capturado en vía pública

para dicha fecha asimismo, ingresó al despacho oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMI, mediante el cual se informó que **RAFAEL DAVID MOGOLLÓN SANABRIA** el día 3 de mayo de 2019 no fue hallado en su lugar de domicilio.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia del 21 de abril de 2020 ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó tanto al condenado como a su apoderado.

Al respecto, el condenado manifestó:

- Respecto a la visita realizada el día 3 de mayo de 2019: que él vive en la habitación del tercer piso de la casa, por lo que el día de la visita no escuchó al llamado de la puerta en el primer piso, sin embargo, éste sí se hallaba en su lugar de domicilio.
- Respecto a la captura del día 27 de mayo de 2019: manifiesta que tuvo que salir de su domicilio a buscar comida para sus hermanos ya que su progenitora se encontraba enferma y no había alimentos en la casa.

Así las cosas, se establece que **RAFAEL DAVID MOGOLLÓN SANABRIA** incumplió su obligación de permanecer en su lugar de domicilio.

En primer término se advierte que no atendió al llamado que realizo el funcionario del INPEC el día **3 de mayo de 2019** siendo un compromiso del condenado estar atento a las diligencias que efectúan los empleados de dicha entidad y efectuar las adecuaciones pertinentes en su vivienda para facilitar las visitas de verificación.

En ese contexto la acreditación del incumplimiento de los deberes relacionados con la prisión domiciliaria en este caso se da porque el señor MOGOLLÓN SANABRIA omitió atender la diligencia de visita domiciliaria realizada el 3 de mayo de 2019, de donde se infiere que no se encontraba en el lugar de residencia donde debía permanecer, pues así fue informado por un tercero quien llamó al señor MOGOLLÓN sin que el mismo se presentara.

Adicionalmente, fue efectuada visita domiciliaria el día 14 de junio de 2019, válidamente sin que en momento alguno se pusiera en conocimiento dificultad alguna de atender el llamado atribuible al lugar de ubicación del penado, y sin que desde el momento de otorgamiento de la prisión domiciliaria se hubiese especificado que el condenado se ubicaba supuestamente en el tercer piso de la residencia, situación que solo es informada en curso del traslado previo a revocatoria, contrario al deber de establecer de manera clara su lugar de ubicación al momento de suscribir diligencia de compromiso, lo que impide que el condenado alegue a su favor su propia culpa.

Pero aunado a lo anterior se tiene que no es la única vez que el condenado ha vulnerado sus obligaciones frente al sustituto pues el día **27 de mayo de 2019** fue aprehendido en vía pública, fuera del lugar donde debía permanecer en cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Debe indicar este Despacho, que si bien en este punto el condenado señaló que salió a buscar alimentos para su familia, lo cierto es que tal hecho no lo habilita para desatender las obligaciones que le fueron impuestas al concederle la prisión domiciliaria como lo es permanecer en su sitio de reclusión, sin que el cumplimiento de la prisión domiciliaria sea optativo o el condenado pueda decidir en qué momento cumplirla y en cuál no.

Es de anotar que el condenado no requirió permiso alguno de salir en la citada calenda ni lo puso en conocimiento del despacho o del INPEC, y pudo acudir a terceros para que llevaran los alimentos a su casa mediante llamada telefónica o incluso a requerir un domicilio de ser el caso. Aunado a lo anterior el mismo penado informó que para esa fecha vivía con otras familias, a las cuales pudo acudir antes de optar por vulnerar sus compromisos frente a la prisión domiciliaria.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **RAFAEL DAVID MOGOLLÓN SANABRIA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio y facilitar las visitas de control y diligencias efectuadas por personal del Inpec o del despacho judicial.

Lo anterior permite concluir que **RAFAEL DAVID MOGOLLÓN SANABRIA**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, procedió a vulnerarlas aún cuando suscribió diligencia de compromiso, 0en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural.; pues no atendió el llamado efectuado por el funcionario del INPEC y salió de su residencia sin permiso.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvido el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que a todas luces **RAFAEL DAVID MOGOLLÓN SANABRIA** obvió, sin justificación alguna, comportándose como una persona en libertad sin que fuese posible efectuar el control que sobre su movilidad se debía realizar. Es de anotar que con posterioridad a las transgresiones verificadas se conoce de nuevos incumplimientos al deber de permanencia del condenado.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

Cabe mencionar que la abogada del condenado adujo que la aprehensión del mismo fue ilegal sin embargo no explicó el fundamento de tal afirmación, máxime cuando en principio se habilita la privación de la libertad de la persona que sea encontrada fuera de su lugar de reclusión domiciliaria. Independientemente de lo anterior lo que no puede negarse es que el día de marras el ciudadano no se hallaba en su residencia por lo que incumplió sus compromisos sin que el informe sobre la evasión deba ser descartado por la aducida ilegalidad del procedimiento.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado y emitir el oficio correspondiente ante la Dirección de la Penitenciaria Central de Colombia la Picota de Bogotá para que proceda al traslado inmediato de **RAFAEL DAVID MOGOLLÓN SANABRIA** de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite pertinente.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refiere:

"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria..."[1]

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato[2].

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión.

---

[1] Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.
[2] Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas. (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Condenado: Rafael David Mogollón Sanabria C.C. 1.023.924.121
Radicado No. 11001-60-00-015-2014-06611-00
No. Interno 27696-15
Auto I. No. 1702
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **RAFAEL DAVID MOGOLLÓN SANABRIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar órdenes de captura y el oficio correspondiente al Director de la Penitenciaria Central de Colombia la Picota para que de manera inmediata materialice el traslado del condenado **RAFAEL DAVID MOGOLLÓN SANABRIA**, de su lugar de domicilio ubicado en la CARRERA 14 D NO. 91 B – 43 SUR a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

TERCERO- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 14 D NO. 91 B – 43 SUR.

CUARTO- Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaria Central de Colombia la Picota de Bogotá para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

IKPR

Ojo dirección

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 DIC 2020 ------
La anterior providencia
La Secretaria _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Rafa

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor:
Juez 015 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 27696
Condenado a notificar: RAFAEL DAVID MOGOLLON SANABRIA
C.C: 1023924121
Fecha de notificación: 04/12/2020
Hora: 04: 52 P.M
Tipo de actuación a notificar: AI

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto 1702 de fecha, 27/10/2020 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe___X__
- Nadie atiende al llamado_____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- No se logra acceder a la dirección_____

Descripción:

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CRA 14 D No. 91 B-43 SUR), una ves en la zona se trata de ubicar el inmueble después de varios recorridos es es posible, se indaga con los moradores del sector pero no dan mayor explicacion. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión. Se solicita de la manera mas respetuosa corroborar la dirección aportada.

Cabe aclarar que la rama judicial no ha proporcionado elementos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR

JEPMS

Retransmitido: Notificación auto interlocutorio 1702 Ni. 27696-15

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mié 16/12/2020 15:37

Para: rdavidmogollonsanabria@gmail.com <rdavidmogollonsanabria@gmail.com>

1 archivos adjuntos (38 KB)

Notificación auto interlocutorio 1702 Ni. 27696-15;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rdavidmogollonsanabria@gmail.com (rdavidmogollonsanabria@gmail.com)

Asunto: Notificación auto interlocutorio 1702 Ni. 27696-15

Re: Notificación auto interlocutorio 1702 Ni. 27696-15

Rafael David Mogollon Sanabria <rdavidmogollonsanabria@gmail.com>
Mié 16/12/2020 15:37

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

--
Cordialmente,
Rafael David Mogollon Sanabria
Cra. 14d este # 91b 43 Sur
CEL. 3106730415
rdavidmogollonsanabria@gmail.com

Re: Notificación auto interlocutorio 1702 Ni. 27696-15

Rafael David Mogollon Sanabria <rdavidmogollonsanabria@gmail.com>
Mié 16/12/2020 15:50
Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes,
Confirmo recibido.

Muchas gracias

El mié, 16 dic 2020 a las 15:37, Silvana Avellaneda Gonzalez (<savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio 1702 de fecha 27 de octubre de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--
Cordialmente,
Rafael David Mogollon Sanabria
Cra. 14d este # 91b 43 Sur
CEL. 3106730415
rdavidmogollonsanabria@gmail.com

Entregado: Notificación auto interlocutorio 1702 Ni. 27696-15

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Lun 07/12/2020 7:06

Para: ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (51 KB)
Notificación auto interlocutorio 1702 Ni. 27696-15;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ljposadav@hotmail.com

Asunto: Notificación auto interlocutorio 1702 Ni. 27696-15

Entregado: Notificación auto interlocutorio 1702 Ni. 27696-15

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>
Lun 07/12/2020 7:07

Para: lposada@Defensoria.edu.co <lposada@Defensoria.edu.co>

1 archivos adjuntos (61 KB)

Notificación auto interlocutorio 1702 Ni. 27696-15;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lposada@Defensoria.edu.co

Asunto: Notificación auto interlocutorio 1702 Ni. 27696-15

Re: Notificación auto interlocutorio 1702 Ni. 27696-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 07/12/2020 14:54

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 7/12/2020, a las 7:06 a. m., Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AI 1702 Ni. 27696-15.pdf>

URG JDO 15 N.I 27696 - LAH APELACIÓN REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/12/2020 10:30 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (917 KB)

APELACION DAVID MOGOLLON SANABRIA.pdf;

S-P

trlado del 29/12/20

De: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 10 de diciembre de 2020 9:15 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: APELACIÓN REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93
CORREO ELECTRÓNICO:
ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1509726067744_PastedImage

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta
*Que les vas a dejar a tus hijos**El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.***

De: Rafael David Mogollon Sanabria <rdavidmogollonsanabria@gmail.com>
Enviado: lunes, 23 de noviembre de 2020 9:10
Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: APELACIÓN REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

Buenos días,
Por medio del presente envío apelación sobre el acto publicado en la Rama Judicial el pasado 07-12-2020.
Sin embargo aclaró que aún no he sido notificado de las razones que llevaron a la revocación del beneficio de prisión domiciliaria.

Cordialmente,
Rafael David Mogollon Sanabria
Cra. 14d este # 91b 43 Sur
CEL. 3106730415
rdavidmogollons nabria@gmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, DC.

SEÑORES:
Juzgado 15 de Ejecución de Penas.

Asunto: Apelación decisión de revocar prisión domiciliaria – Proceso 11001600001520140661 1

Respetado señor Juez, reciba un cordial saludo.

Por medio de la presente me permito apelar sobre la notificación publicada en el aplicativo de la Rama Judicial el pasado 07 de diciembre del presente año.

Quisiera que por favor tengan en cuenta la justificación de los motivos por los cuales me encontraba el día 27 de mayo del 2019 fuera de mi casa, motivos que fueron presentados el pasado 16 de julio por medio del correo electrónico.

En esta justificación manifiesto que mi madre se encontraba mal de salud y tengo dos hermanos menores de edad que no habían comido nada desde el día anterior. Es allí donde decidido salir a buscar con los vecinos algo de comer para mis hermanos y mi madre. Mi mama es trabajadora informal y genera ingresos a diario, por lo cual el día que no salga a trabajar no tenemos recursos para el sustento y alimentación de nuestro hogar, como mi madre ya llevaba unos días sin salir a trabajar y no teníamos dinero me sentí desesperado e impotente y como mencione anteriormente, Sali a conseguir alimentos para mis hermanos y madre.

Para constancia de esto, vuelvo adjuntar incapacidad medica de madre.

Remito datos de personas a las que acudí para pedir alimentos que pueden confirmar que ese día Sali a conseguir comida:

Martha Janet Paez CEL. 3058194723

Aura María Moreno CEL. 3124047614

Luz Mayerly Galindo CEL. 3112806152

Agradezco que por favor tengan en cuenta la razones por las que estaba fuera de mi casa y me den la oportunidad de seguir con el beneficio de prisión domiciliaria. Doy fe que en realidad los motivos fueron por fuerza mayor.

Gracias por su atención.

Cordialmente,

RAFAEL DAVID MOGOLLON SANABRIA
1023924121

RAFAEL DAVID MOGOLLON SANABRIA
C.C 1023924121 de Bogotá
CEL. 3106730415
rdavidmogollonsanabria@gmail.com

Escaneado con CamScanner

Secretaría de Salud
Subred Integrada de Servicios de Salud
Centro Oriente E.S.E.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
900959051

INCAPACIDAD MEDICA
N° 790569

INFORMACIÓN GENERAL

FECHA DOCUMENTO 26 de Mayo 2019 13:57:05
MEDICO 80208118 JAIME ENRIQUE DIAZ RICO
INFORMACION PACIENTE **MAGNOLIA SANABRIA GARZON** **TIPO PACIENTE: Contributivo** **Sexo:** Femenino
TIPO DOCUMENTO **Cédula de Ciudadanía** **NUMERO:** 52168654 **EDAD:** 45años/02Meses/20Dias F. **NACIMIENTO:** 05/07/1974
ENTIDAD CCF053 CAPITAL SALUD
AREA DE SERVICIO 2 LVU01 - LA VICTORIA URGENCIAS CONSULTA ADULTOS

DETALLE DE LA INCAPACIDAD

DIAS DE INCAPACIDAD: 3 **FECHA INICIAL** 26 de Mayo /2019 **FECHA FINAL:** 28 de Mayo /2019

COD DX:	**NOM DX:**
A09X	DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO Y MALESTAR GENERAL

OBSERVACIONES:

Dr. Jaime Diaz Rico
Medico General
RM 80208118

Usuario: 80208118

NOMBRE REPORTE: HCRPIIincapacidad

LICENCIADO A: SUBRED INTEGERADA DE SERVICIOS DESALUDF CENTRO ORIENTE E.S.E. Nit 900959051-7

Escaneado con CamScanner